



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de enero de 2022.

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **SALUD TOTAL EPS-S S.A**

Accionado : **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.**

Radicación No. : **11001334204720210036200**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por **SALUD TOTAL EPS-S S.A**, quien actúa a través de apoderado, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. SALUD TOTAL EPS-S S.A el día 25 de octubre de 2021 elevó ante la Dirección General de Sanidad Militar una petición por medio de la cual solicita información en relación a la afiliación de los usuarios dentro de la auditoría iniciada por la ADRES por el presunto reconocimiento sin justa causa de la UPC del régimen subsidiado.
2. Entre las solicitudes relacionadas en la petición anterior, la entidad accionante hace énfasis sobre la N° ARS_BDEX002 la cual contiene un total de 2113 registros sobre los cuales se presenta la supuesta multifiliación en las columnas C, D, E, F, G y H, se encuentran los datos concernientes al tipo de documento del usuario, número de documento, nombres y apellidos respectivamente; en la columna V se relaciona el periodo o mes auditado por la ADRES, y sobre el cual recae la petición de confirmación de si el usuario se encontraba afiliado al régimen en salud que administra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.
3. Vencido el término de 30 días contemplado en la Resolución 4895 de 2015 la entidad tutelada no ha dado respuesta alguna a lo solicitado.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

SALUD TOTAL EPS-S S.A sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 13 de diciembre de 2021, se notificó su iniciación al **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término otorgado, la Dirección General de Sanidad Militar no presentó el informe solicitado mediante auto que admitió la presente acción constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

***ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **SALUD TOTAL EPS-S S.A** al no dar respuesta a la petición elevada el día 25 de octubre de 2021.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer

efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19 y procedimiento especial para el reintegro de recursos por multifiliación entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Régimen Especial o de Excepción.

El Decreto 491 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, dispuso:

(...)

ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que **existe norma especial** en el asunto que nos ocupa, esto es la Resolución 4895 del 23 de noviembre de 2015, por la cual se establecen los términos y condiciones para el reintegro y descuento de recursos en los casos de afiliación simultánea, en el capítulo II¹ artículo 3, se deberá por parte de las entidades adoptar los términos allí establecidos, veamos:

¹ Procedimiento de reintegro de recursos por multifiliación entre el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Régimen Especial o de Excepción.

*La EPS tendrá un plazo de máximo tres (3) meses para dar respuesta a las aclaraciones solicitadas, período dentro del cual debe requerir tanto al afiliado como al operador del Régimen Especial o de Excepción para que informen sobre el estado de afiliación a tal régimen. **Dentro de estos tres (3) meses, el usuario y el operador del Régimen Especial o de Excepción tendrán un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder el requerimiento formulado por la EPS***

4.2.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una “*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”².

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.4 Legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para interponer acciones de tutela.

En relación con el caso que nos ocupa, resulta de especial importancia determinar la legitimidad de las personas jurídicas para solicitar la

² Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela, es así, como la Corte Constitucional ha distinguido que las personas jurídicas no cuentan con los mismos derechos fundamentales de las personas naturales, pues, no tienen las mismas características, ni las mismas necesidades. **Por ejemplo, derechos como la vida, la prohibición de la pena de muerte, entre otros, corresponden exclusivamente a las personas naturales.**

En consecuencia, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión *iusfundamental* puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental.

En lo atinente al derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional ha manifestado que *“toda persona jurídica tiene derecho a que su conducta se investigue o se juzgue en los estrados o se verifique administrativamente por las entidades estatales con miras a establecer cualquier clase de responsabilidad, sólo con arreglo a las normas legales preexistentes, por tribunal o funcionario competente y siguiendo las formas propias de cada proceso o actuación”*³

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación legal de Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen contributivo y del Régimen

³ Corte Constitucional, sentencia T-644 de 2013.

Subsidiado S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el pasado 12 de noviembre de 2021⁴.

- Petición radicada el 25 de octubre de 2021 bajo el consecutivo N° 0121004270501, mediante el cual Salud Total E.P.S-S pone en conocimiento las auditorías efectuadas por la ADRES bajo los consecutivos ARS_BDEX002, ARCON_BDEX003, ARS_BDEX003, ARCON_BEX004 y ARS_BDEX004 relacionadas con las Unidades de Pago por Capitación -UPC-, en las que presuntamente se presentan afiliaciones simultáneas entre el régimen especial o de excepción y el Sistema General de Seguridad Social -SGSSS-, por tanto, se requiere por la entidad tutelante que se aclare todo lo relacionado con la multifiliación entre regímenes⁵.

4.4. CASO CONCRETO

SALUD TOTAL EPS-S S.A considera vulnerados su derecho fundamental de petición por parte de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por cuanto ha omitido dar respuesta dentro de los 30 días siguientes, a la solicitud efectuada el 25 de octubre de 2021 bajo el consecutivo N° 0121004270501, así las cosas, por medio de la presente acción se pretende:

(...) PRIMERA: Solicito respetuosamente al Honorable Despacho, Tutelar el derecho fundamental DE PETICIÓN que le asiste a SALUD TOTAL EPS-S S.A.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior pretensión, Señor Juez, le solicito igualmente y de manera respetuosa que se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR , para que dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela que decida la presente acción, proceda a emitir una respuesta de fondo, congruente y completa al escrito de petición que fue presentado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., y específicamente a la confirmación de afiliación de cada usuario relacionado en el archivo en Excel adjunto, que hace parte de la auditoría ARS_BDEX002.

Sobre lo expuesto, la instancia judicial advierte que en el presente caso la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** no respondió el requerimiento

⁴ Ver anexo digital "01EscritoTutela" hoja 6-41 del PDF.

⁵ Ver anexo digital "01EscritoTutela" hoja 42-44 del PDF

efectuado por este Despacho mediante auto admisorio del 13 de diciembre de 2021, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso **se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.**

Ahora bien, de los elementos probatorios obrantes en el expediente se tiene debida acreditación de la radicación del derecho de petición del 25 de octubre de 2021 por parte de Salud Total E.P.S-S bajo el radicado 0121004270501, en el que se hace constar la solicitud de información relacionada con las afiliaciones simultáneas entre el régimen especial o de excepción y el Sistema General de Seguridad Social -SGSSS-, de conformidad con las auditorías realizadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- bajo los consecutivos ARS_BDEX002, ARCON_BDEX003, ARS_BDEX003, ARCON_BEX004 y ARS_BDEX004.

Así las cosas, y en atención a que no se acredita respuesta alguna por parte de la Dirección General de Sanidad Militar, ni tampoco obra en el expediente informe relacionado con la presente acción constitucional, se encuentra demostrada la vulneración del derecho fundamental de petición bajo los parámetros del artículo 1º de la ley 1755 de 2015⁶ y la Resolución 4895 de 2015 “*Por la cual se establecen los términos y condiciones para el reintegro y descuento de recursos en los casos de afiliación simultánea*”, en la que se establece el

⁶ “**...ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> <Artículo modificado por el artículo **1** de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo **23** de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación...”

Expediente: 11001334204720210036200.
Accionante: Salud Total EPS-S.A.
Accionada: Dirección General de Sanidad Militar.
Acción de Tutela - Sentencia

término de 30 días calendario⁷, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder el requerimiento formulado por la EPS.

Es así, como la entidad accionada a partir del 25 de octubre de 2021, contaba con **30 días calendario** para dar una respuesta de fondo, precisa y congruente a la solicitud, no obstante, vencidos los 30 días otorgados por la norma especial, dicho plazo fue ampliamente superado por la Dirección General de Sanidad Militar **pues han transcurrido más de 2 meses y 17 días sin respuesta alguna por la entidad tutelada.**

Téngase en cuenta, que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. Así, el derecho fundamental a la efectividad de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) se halla ligado a este punto al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

Frente a lo anterior, es importante resaltar que una resolución efectiva garantiza el núcleo esencial del derecho de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del peticionario con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante**, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Por lo expuesto, este Despacho ordenará a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de fondo la solicitud elevada el 25 de octubre de 2021 consecutivo N° 0121004270501, **dotada de**

⁷ Resolución 4895 del 23 de noviembre de 2015, Capítulo II, artículo 3º.

Expediente: 11001334204720210036200.
Accionante: Salud Total EPS-S.A.
Accionada: Dirección General de Sanidad Militar.
Acción de Tutela - Sentencia

claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto, aclarando las novedades dentro de la afiliación simultánea de cada usuario relacionado en las auditorias ARS_BDEX002, ARCON_BDEX003, ARS_BDEX003, ARCON_BEX004 y ARS_BDEX004 realizadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y confirmando si alguno de los usuarios relacionados se encuentra afiliado al régimen en salud que administra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición, presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A**, Nit: 800.130.907-4 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, que dentro de un término no mayor a **48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo la solicitud elevada el 25 de octubre de 2021 consecutivo N° 0121004270501, **dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, aclarando las novedades dentro de la afiliación simultánea de cada usuario relacionado en las auditorias ARS_BDEX002, ARCON_BDEX003, ARS_BDEX003, ARCON_BEX004 y ARS_BDEX004 realizadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y confirmando si alguno de los usuarios relacionados se encuentra afiliado al régimen en salud que administra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, al apoderado judicial de la entidad accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Expediente: 11001334204720210036200.
Accionante: Salud Total EPS-S.A.
Accionada: Dirección General de Sanidad Militar.
Acción de Tutela - Sentencia

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41707d1cfb2721315c028fc3b923622d471149e49ad2893a940f6dd6c927a58a**

Documento generado en 12/01/2022 11:11:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>